



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**LUENGO FEDERICO, ELSA JOSEFINA c/SOCIEDAD ITALIANA DE
BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO s/INCIDENTE DE
APELACIÓN**

EXPEDIENTE COM N° 1872/2025/1

MV

Buenos Aires, 05 de junio de 2025.

Y Vistos:

1. La parte demandada dedujo revocatoria con apelación subsidiaria respecto de la concesión de la medida innovativa de [fs. 541/547](#), sostenida en [fs. 683/687](#).

El recurso se sostuvo con el escrito de [fs. 548/577](#) el cual fue respondido por la actora [674/682](#).

2. El orden lógico en la exposición impone abordar primeramente el agravio vinculado a la abstracción de la pretensión aquí deducida en virtud de su solapamiento con el contenido de diversas acciones colectivas iniciadas, tanto en sede judicial como administrativa.

En el marco apuntado, ha de compartirse la motivación impuesta en el grado al no poder pasar desatendida la particularidad del contexto en el que se emplazó el pedido: ser jubilada y siendo ese su único ingreso mensual sin obtener ningún aumento considerable al contrario de lo que sucede con la cuota de la accionada (v. escrito inaugural de [fs. 1/68](#)).

Por otro lado, la circunstancia de haberse demandado individualmente luego de que fuera postulada la acción colectiva que tramitó ante la Justicia Civil y Comercial Federal N° 3 evidencia la intención de la amparista de emprender una acción individual -sostenida en su derecho como consumidora- y de excluirse de los efectos de tal acción colectiva (v. en esta orientación, esta Sala, 17/9/2024, "Yannoulas, Mario J. C/Swiss Medical SA s/sumarísimo", Expte. COM N° 11766/2024; *íd.* 14/11/2024



"Vasconcelo, Silvina Claudia c/ Sociedad Italiana de Beneficiencia en Buenos Aires s/amparo", expte n° 6743/24; *íd.* 26/2/2025, "Naranjo, Cynthia E. c/ Accord Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/sumarísimo", Expte. COM n° 5787/24, entre otros).

Asimismo, considerar abstracta la cuestión cautelar importaría tanto como degradar el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que entiende legítimos. Además, comportaría una limitación de las propias facultades del órgano judicial en el ejercicio de la aplicación del derecho o en el cumplimiento de sus propios pronunciamientos (cfr. Jorge L. Kielmanovich, "Medidas Cautelares", pág. 377, Santa Fe, 2000).

3. A partir de tales consideraciones, es del caso recordar que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente. Esto es, nacen al servicio de una providencia definitiva con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito, constituyendo instrumentos jurisdiccionales tendientes a asegurar el resultado práctico de un proceso (cfr. Morello, "Códigos...", Ed. 1971, T. III, p. 60). Puede afirmarse en consonancia, que la medida innovativa es una decisión excepcional dentro del género cautelar porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y ya que se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa mas no implica prejuzgamiento (*Fallos*: 316:1833; 320:1633; 329:2532; entre muchos otros).

Es oportuno reconocer que la esencia de tales medidas excepcionales es enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia -en tanto dure el litigio- ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que para que sean receptadas deben estar enderezadas a evitar la producción





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (*Fallos* 320:1633; 327: 5111).

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los Tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos: el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (*Fallos*: 323:1339;326:4931).

Conviene recordar también que la prestación del servicio de salud está comprendida en el concepto de relación de consumo protegida por el art. 1 y 2 de la ley 24.240 y el art. 42 de nuestra Constitución Nacional, otorgándosele así la máxima jerarquía de rango normativo.

Sentadas precedentemente las pautas a las que responden los pedidos precautorios, la interpretación de tales premisas conceptuales no debe desatender la particular actividad que desarrollan las organizadoras del sistema médico, el cual excede el marco puramente negocial, adquiriendo matices sociales y fuertemente humanitarios que lo impregnan (conf. Gregorini Clusellas, "Los servicios de medicina prepaga. La extensión contractual y legal de la cobertura" LL 2005-A, p. 335). Obsérvese que se trata de proteger garantías constitucionales prevalecientes, como la salud; vinculada estrecha y directamente con el derecho primordial a la vida; sin el cual todos los demás carecen de virtualidad y eficacia.

Así, en tanto la actividad que asumen tiende a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, los entes de medicina prepaga adquieren un relevante compromiso social con sus usuarios que deben trascender las cuestiones mercantiles derivadas de su constitución como empresas y su afán de lucro



(doctrina de *Fallos* 330:3725; *Fallos* 328:4747, disidencia de los jueces Fayt y Maqueda; *Fallos* 324:677).

Desde esta particular concepción, podría afirmarse que son una suerte de colaboradores del Estado en una de sus funciones primordiales: la prestación del servicio de salud (cfr. Catalano, Mariana, Sobre el reparto de cargas en materia de salud pública en RCyS2008-439) y por ello, es deber de los jueces hacer operativa la garantía de la protección de la salud humana, aún ante la ausencia de reglamentación (conf. art. 31 CN, art. 21, Ley 48, y doctrina de la Corte Suprema de Justicia desde el caso "Siri"; esta Sala F, 15/3/2013, "Gallego Beatriz c/Galeno Argentina SA s /amparo"; *id.* 28/6/2022, "Sztajnchamer, Irene Fabiana c/ Omint SA s /amparo", Expte COM N° 56632/2021).

4. Adentrándonos desde esta perspectiva a la cuestión que suscita el análisis en esta instancia y dentro del preliminar abordaje que autoriza este cauce procesal, frente a la múltiple casuística que se presenta con relación a esta materia y con el propósito de homogeneizar su abordaje jurisdiccional, cabrá mantener la tutela acordada en el grado desde que aquella reproduce el temperamento que este Tribunal adopta al respecto.

Ciertamente, otorga verosimilitud suficiente al derecho invocado por la asociada, la circunstancia de su avanzada edad y padecimientos de salud, con percepción de haberes jubilatorios exiguos, siendo además de público conocimiento el incremento relevante en la cuota a partir del mes de enero del corriente año en orden a la desregulación dispuesta mediante DNU 70/23 (art. 267), el cual fue calificado por la recurrente como abusivo e irrazonable, alegando que la coloca en un estado de vulnerabilidad debiendo ser socorrida por su grupo familiar.

Ha sido dicho en este cauce que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan (CNCom. Sala C, 7/05/2010,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"Havandjian Jorge c/Consolidar Salud SA s/ordinario s/incidente de apelación", en sentido similar, Sala B, 18/11/2008 "Desiderato Salvador c/Galeno SA s/amparo s/incidente de apelación").

No se pasa por alto que el dictado de la medida cautelar implica una decisión excepcional en tanto configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa; tal protección cautelar inaudita parte se vincula necesariamente con la adecuada prestación del servicio de justicia y con el resguardo pleno de los derechos, participando en cierta forma de la naturaleza del proceso constitucional de amparo y en la medida en que la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales reconocidos no necesitan de fundamentación alguna, sino que precisamente su restricción debe ser fundada (v. Carnota, Walter F. ¿Es necesario argumentar al extremo el derecho a la salud? LL. 2001-C. -31/33).

Por lo anterior y con la precariedad propia de este ceñido marco cognitivo, encontrándose en juego la tutela preferencial que cabe dispensar a la salud de las personas mayores (Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, art. 19 incs. "a" y "f", ratif. por ley 27.360 y dec. 375/17) habrá de confirmarse la cautelar concedida.

En razón de ello, la demandada deberá ofrecer la continuidad del servicio con las prestaciones del plan contratado (cfr. esta Sala F, mutatis mutandis, 4/3/2010, "Judkovsky Alberto Moises c/Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/sumarísimo s/incidente de apelación -art. 250 CPCC", *íd.* 8/7/2014, "Firstenfeld Mariana Lidia c/Swiss Medical SA s/medida precautoria"; *íd.* "Altamirano Belen c/ Medicus S.A de Asistencia Médica y Científica, s/ ordinario s/ inc. medida cautelar", del 11/5/2022), en la forma dispuesta en el grado.

Tal solución provisional y el método de cálculo para los incrementos de cuotas correspondientes a los meses subsiguientes, se



juzgan apropiados a fin de preservar los derechos involucrados de ambos contratantes.

El esfuerzo argumental de la quejosa resulta insuficiente para soslayar los argumentos idóneos que dieron sustento a la cautelar

5. Por ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación subsidiario planteado por la demandada y confirmar la medida cautelar dispuesta en el grado con los alcances que surgen del decurso de la presente.

Las costas se distribuirán por su orden, atento las particularidades apuntadas en relación a la cuestión sometida a debate (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Eugenia Soto
Prosecretaria Letrada de Cámara

